

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30- septiembre 2020

REF: 2020-00455-00.

Procede el despacho a decidir la objeción planteada por **Pollos Savicol S.A., Banco Popular S.A., Banco Av. Villas, Bancolombia S.A., Banco caja Social, Promociones Empresariales S.A.S. y AECSA S.A.**, a través de sus apoderados judiciales, en el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, señora **Flor Mercedes Prieto González**, cursante en el Centro de Conciliación Armonía Concentrada.

I.- ANTECEDENTES

Manifestaron los objetantes que los créditos de los señores Martha Isabel González por \$40.000.000, Julián Gamba Vargas por \$150.000.000 y Cristian David Gamba Vargas por \$230.000.000, son sospechosos al no saber cómo fueron adquiridas dichas sumas de dinero por los acreedores, en qué entidades bancarias se encontraban depositados, cómo le fueron transferidos, en qué los invirtió el deudor, dónde los consignó, si los declaró, etc.

Surtido el trámite de rigor ante el Centro de Conciliación Armonía Concentrada frente a la objeción aquí aludida, conforme a las disposiciones del art. 552 del C. G. del P., el Juzgado procede a decidir de fondo la inconformidad alegada por el Pollos Savicol S.A.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- El legislador disciplinó el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, en el título IV de la Ley 1564 de 2012, señalando no solo la competencia para los centros de conciliación, las notarías, sino que también indicó cuál era la competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

De igual forma, en la ley se advierte en qué decisiones puede intervenir el Juez Civil Municipal de Bogotá, habilitado para resolver sobre la formulación de objeciones o impugnación del acuerdo, incumplimiento de éste, entre otros.

En lo atinente al argumento motivo de objeción, resulta necesario precisar que el artículo 550 ibídem en su numeral 1° delimita los aspectos sobre los cuales versa la objeción en el proceso de negociación de deudas, estos son: i) existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y ii) dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias

2.2.- En el caso concreto, el reproche gira entorno a saber cómo se adquirieron los dineros prestados, dónde se encontraban depositados, cómo fueron transferidos por parte de los acreedores a la deudora. Además, cuándo y cómo los recibió el deudor, donde los consignó, cómo los invirtió, y cómo los declaró,

reparos que encuadran en el aspecto (i) de la existencia de las obligaciones, razón suficiente para proceder a su estudio.

2.2.1.- Ahora bien, verificadas las documentales allegadas dentro de la solicitud se evidencia como acreedora de la insolventada a Martha Isabel González por valor de \$40'000.000, sin embargo, no se observa cómo la acreedora puede satisfacer su crédito dentro del proceso de insolvencia, en tanto, no allegó documento que demostrara el derecho que pretende ejercer.

Por lo anterior, es importante establecer cuál es el tipo de obligación que se tiene con el fin de determinar el documento idóneo que la soporta, es decir, (i) las obligaciones mercantiles deben acreditarse mediante título valor (letra, cheque, pagaré o factura cambiaria y otros) los cuales deben cumplir con los requisitos dispuestos en los artículos 621 a 774 del c. Co., y (ii) las obligaciones de contenido ejecutivo o de títulos ejecutivos deberán regirse y contener los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso. Entonces, para demostrar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones¹ debe mediar un título valor o ejecutivo que soporte la obligación, empero, analizado este asunto no se aportó ningún título ejecutivo o valor que le de vida a la acreencia de Martha Isabel González por \$40'000.000, luego como no existe, hay viabilidad de acceder a la objeción planteada.

Adicionalmente, no es posible abordar asuntos de transferencias, cuantías, recibos de dineros y su origen, si no se acreditó documentalmente la obligación pretendida, expresión que se fundamenta en el numeral 12 del artículo 784 del C.C., que expresa *“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa...”*, entonces, realizar un estudio de las condiciones que llevaron a la creación de la obligación resulta inocuo, pues no fue acreditada en debida forma la existencia de esta.

2.3.- En lo que atañe a los acreedores Cristian David Gamba Vargas por el crédito de \$230'000.000 y Julián Gamba Vargas por valor de \$150'000.000, de manera posterior a la notificación de la audiencia llevada a cabo el 11 de mayo de esta anualidad, aportaron copias simples de los títulos que contienen el valor de los créditos pretendidos, el primero en tres (3) letras de cambio cada una \$70'000.000, \$80'000.000, \$80'000.000 y el segundo en dos (2) letras de cambio por \$80'000.000 y \$70'000.000, con ello, acreditaron en debida forma la acreencia que pretenden hacer valer dentro del proceso de negociación de deudas de la señora Prieto Gómez.

Pues, con la mera existencia del título valor o ejecutivo como se dijo en líneas atrás y en armonía con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es suficiente para acreditar la obligación, sin que sea necesario probar cómo fueron adquiridas dichas sumas de dinero por los acreedores, en qué entidades bancarias se encontraban depositados, cómo le fueron transferidos, en qué los invirtió el deudor, dónde los consignó, los declaró, etc., como pretenden los

¹ Art. 550 CGP

solicitantes, en tanto, el título allegado es el documento idóneo para comprobar las condiciones pactadas por las partes y que dieron origen a la obligación pretendida.

2.4.- Ahora, la calificación y graduación de créditos implica un juicio sobre la existencia y exigibilidad de las obligaciones a cargo del concursado, la decisión de objeciones al juez del concurso da la facultad de decidir sobre la fuente de la cual se derivan los créditos, lo cual implica en ocasiones un juicio de calificación de los contratos de los que estos se derivan, y un análisis sobre la validez, eficacia u oponibilidad de estos.

Con ello, el régimen probatorio aplicable al trámite de la resolución de las objeciones está previsto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006., que reza *“la única prueba admisible para el trámite de las objeciones será la documental, la cual deberá presentarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas”*. Así, la base fundamental sobre la que descansa el trámite de las objeciones a los proyectos de calificación y graduación de créditos consiste en que solo se admite la prueba documental, que debe ser aportada por el objetante con su escrito de objeciones durante el término de traslado.

Analizados los documentos allegados con la objeción, no observa el despacho que los interesados hubieren allegado las pruebas necesarias para repeler los créditos de los señores Gamba Vargas, carga que debió ser cumplida tal y como lo dispone inciso 1º del artículo 552 del Código General del Proceso. Por ello, no encuentra este juzgador prueba que soporte el dicho de los objetantes lo que imposibilita acceder a la objeción presentada, respecto de los dos acreedores enunciados.

2.5.- Se concluye entonces, que les asiste razón a los objetantes sobre la no acreditación de la acreencia de la señora Martha Isabel González por \$40´000.000 por lo que se ordenará excluirla de la graduación y calificación de créditos. En lo que respecta a Cristian David Gamba Vargas y Julián Gamba Vargas se acreditaron en debida forma las acreencias con las letras de cambio allegadas, lo que comprueba la existencia de esas obligaciones.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por **Pollos Savicol S.A., Banco Popular S.A., Banco Av. Villas, Bancolombia S.A., Banco caja Social, Promociones Empresariales S.A.S. y AECSA S.A.**, en lo que respecta a la acreencia de Martha Isabel González.

SEGUNDO: EXCLUIR de la graduación y calificación de créditos de la señora Flor Mercedes Prieto González la acreencia de la señora Martha Isabel González, conforme lo motivado.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por **Pollos Savicol S.A., Banco Popular S.A., Banco Av. Villas, Bancolombia S.A., Banco caja Social, Promociones Empresariales S.A.S. y AECSA S.A.,** frente a los acreedores Cristian David Gamba Vargas y Julián Gamba Vargas, conforme lo expuesto .

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No 29 Hoy _____ La Sria. _____ 1- Octubre de 2020 ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA
